

FILOSOFÍA DEL DERECHO
Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Conversaciones con un filósofo del Derecho Iusnaturalista

Respuesta en clave filosófico-jurídica
a algunos de los principales problemas
del Derecho

Dr. Jorge Guillermo Portela

Profesor Titular Ordinario de Filosofía del Derecho
Universidad Católica Argentina
República Argentina

Prólogo

Milagros Otero Parga
Catedrática de Filosofía del Derecho
Universidad de Santiago de Compostela
España

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN FILOSOFÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA

TÍTULOS PUBLICADOS

- Los defensores del pueblo en España**, *Fernando Luis de Andrés Alonso* (2017).
- Argumentación jurídica y ética de la virtud**, *Tasia Aránguez Sánchez* (2018).
- Administración pública y menores de edad: El sistema de protección a la luz de los informes de los defensores del pueblo**, *Beatriz González Moreno* (2018).
- Ius cogens*. La actualidad de un tópico jurídico clásico**, *Joaquín R. Argés* (2019).
- Menéndez Pelayo en el pensamiento jurídico contemporáneo**, *José Alberto Vallejo del Campo* (2019).
- El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género**, *Paula Reyes Cano* (2019).
- El presente de la Filosofía del Derecho**, *Milagros Otero Parga* (2020).
- Conceptos multidimensionales del Derecho**, *Mari Paz García Rubio y Josep Joan Moreso* (Dir.) (2020).
- Crímenes de lesa humanidad**, *María Leonor Esteves* (2021).
- Conversaciones con la Historia del pensamiento jurídico. Desde la antigua Grecia hasta hasta el siglo XIX**, *Milagros Otero Parga* (2021).
- Derecho y Memoria**, *Antonio Colaço Martins Filho* (2021) .
- Historia de las ideas jurídicas en Occidente. Desde los albores hasta la actualidad**, *Milagros Otero Parga* (2021).
- Filosofía del Derecho. Bases para una concepción onto-antropológica del Derecho**, *José de Faria Costa* (2022).
- Sociedad, Historia y Derecho en la Filosofía política de José Ortega y Gasset**, *Gregorio Robles Morchón* (2022).
- La Cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla. Un siglo de Filosofía Jurídica (1843-1943)**, *Felipe R. Navarro Martínez* (2022).
- Justicia natural y justicia legal. La justicia indígena en Ecuador**, *Edison Joselito Naranjo Luzuriaga* (2023).
- La sociología del Derecho en Theodor Geiger. Ensayo de síntesis y breve valoración crítica**, *Gregorio Robles Morchón* (2023).
- Derechos al final de la vida. Una exploración bioética sobre los derechos de las personas mayores y altamente vulnerables**, *Vicente Bellver Capella* (2023).
- Ordenamiento, sistema y ámbito jurídico. El método comunicacional y el punto de vista interno**, *Gregorio Robles Morchón* (2024).
- Derecho e interpretación. Temas de Hermenéutica jurídica y Filosofía del Derecho**, *VV.AA.* (2024).
- Aspectos sociojurídicos de la violencia de género. Estudio comparado entre Francia y España**, *Alicia Brox Sáez de la Calzada* (2024).
- Igualdad, identidad y derecho(s): El género en el ámbito jurídico español actual**, *Carla Romero Álvarez* (2024).
- Retos actuales de la Filosofía del Derecho. Especial atención a la inteligencia artificial**, *Milagros Otero Parga et al.* (2024).
- Aportaciones críticas a la Teoría comunicacional del Derecho**, *Diego Medina Morales, Adolfo Jorge Sánchez Hidalgo; VV.AA.* (2025).
- Conversaciones con un filósofo del Derecho Iusnaturalista. Respuesta en clave filosófico-jurídica a algunos de los principales problemas del Derecho**, *Dr. Jorge Guillermo Portela* (2025).

FILOSOFÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Directora: MILAGROS OTERO PARGA

Catedrática de Filosofía del Derecho

Exvaledora do Pobo de Galicia

**CONVERSACIONES CON UN
FILÓSOFO DEL DERECHO
IUSNATURALISTA**

**Respuesta en clave filosófico-jurídica a
algunos de los principales problemas del
Derecho**

Dr. Jorge Guillermo Portela

Profesor numerario de Filosofía del Derecho

Universidad Católica Argentina

República Argentina

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2025

© Jorge Guillermo Portela
© Editorial Reus, S. A.
C/ Aviador Zorita, 4, -2 B – 28020 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2025)
ISBN: 978-84-290-2973-4
Depósito Legal: M-23414-2025
Diseño de portada: Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: *Veprix*
Calle Violeta, 17-19
28970 Humanes de Madrid

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

Como siempre, a mi familia
Mi esposa: María Angélica Garbarino
Mis hijas: María del Pilar y María de la Paz Portela

Y también, en homenaje a:
Tifón, Princesa, Capitán y Rocky
porque siempre estuvieron presentes

PRÓLOGO

Es para mí un verdadero placer tener la oportunidad de prologar este libro porque he disfrutado y aprendido mucho leyéndolo, y estoy segura de que será de gran utilidad para cualquier jurista, o incluso para cualquier persona que, sin serlo, se sienta preocupada por algunos problemas que se refieran al Derecho y a la justicia.

Cuando su autor Jorge Guillermo Portela me ofreció la posibilidad de escribir unas palabras de introducción a su obra no lo dude ni un instante. Le contesté inmediatamente que sí, que sería un honor para mí. En primer lugar, me atrajo mucho su título: “Conversaciones con un filósofo del Derecho iusnaturalista”. Me gustó este título porque responde perfectamente al espíritu general del libro. No se trata de un manual de texto para alumnos. No se trata de un libro que pretenda abarcar, de manera más o menos intensa, todos los problemas que preocupan a los estudiosos de la Filosofía del Derecho actual. No se trata, en suma, de un libro de pensamientos¹. En este libro más bien se produce una interacción, entre su autor y sus lectores, en clave de conversaciones, sobre distintos temas que afectan, desde luego a la Filosofía del Derecho, pero van mucho más allá que esto.

Y por eso el calificativo que el mismo autor se pone a sí mismo aclara perfectamente el significado inicial del título. Estamos “conversando” con un filósofo del Derecho, sin duda, pero nuestra conversación se va a producir con un jurista iusnaturalista.

¹ Aunque debo decir que de una manera u otra sí se trata de todo esto, pero su presentación es casual, en el sentido de que no sigue unas reglas previamente determinadas. En efecto, no persigue ofrecer su visión personal y acabada sobre el contenido de la Filosofía del Derecho sino aportar su opinión, su experto conocimiento, sobre algunos de los problemas casi diría yo que “eternos” de la Filosofía del Derecho.

¿Por qué es tan importante este calificativo? Porque ser iusnaturalista o ser iuspositivista, en todas las facetas y variantes que cada una de estas corrientes generales tiene, supone una forma diferente de ser jurista y de vivir el derecho.

No estamos ante un calificativo baladí ni simplemente descriptivo. No se trata de “elegir” sin mucha mayor preocupación la escuela jurídica por la que te sientes atraído, simplemente porque entiendes mejor el Derecho siguiendo sus claves.

Ser iusnaturalista o ser iuspositivista permea la forma total de ser jurista, de vivir el derecho.

A lo largo de la historia se han producido numerosas definiciones de ambos tipos de escuelas con todas sus variantes. No pretendo reproducirlas porque esta tarea excedería con mucho tanto los límites como las posibilidades reales del prólogo de un libro. Además, ni siquiera sería conducente en este momento.

Pero sí quiero aportar algunas pinceladas que sitúen al autor de esta obra frente a su libro, y a sus lectores frente al autor del manuscrito. La filosofía jurídica iusnaturalista, con todas sus variantes, fue la predominante desde la Antigüedad hasta el siglo XIX. En muchos momentos a lo largo de estos XVIII siglos de existencia, podríamos decir que no sólo fue predominante sino casi exclusiva.

Pero a partir del siglo XIX empezaron a proliferar las escuelas positivistas que identificaban al derecho en su conjunto únicamente como ordenamiento jurídico. Sólo era derecho lo que las leyes escritas, positivas, puestas, establecían como tal. El Derecho se convirtió entonces en una ciencia demostrable, absoluta, objetiva, y dejó, poco a poco de ser el arte de decir lo justo y lo injusto².

Esa circunstancia se produjo en el momento en el que la humanidad se convenció de que ningún saber que no superara la prueba de la “cientificidad” es decir de poder ser absolutamente previsible, ordenado en forma de sistema, y con una objetividad probada infalible e igual en todo caso, merecía el calificativo de ciencia. Y consecuentemente ningún saber que no fuera científico tenía valor alguno.

² De hecho, la célebre definición de Celso que identificaba al derecho como “*ars boni et aequi*” fue progresivamente olvidada. Algunos, entre los que nos me incluyo, creen que incluso superada.

Esta característica poco a poco se convirtió en símbolo y síntoma de la modernidad. Los “saberes modernos” tenían que ser científicos y el derecho, si no quería perder “el tren de la modernidad” debía adaptarse a estas condiciones.

Y así fue. Los juristas sucumbieron a esta trampa sin observar que el derecho no es, ni tiene por qué ser, un saber científico³. Y esta realidad, lejos de restarle importancia a nuestro estudio, simplemente le concede una mayor. El derecho es un arte, un saber opinativo con características tópicos y dialécticas. Y querer hacer de él una ciencia exacta y previsible no solo es ridículo, sino que además es contra fáctico pues escapa a la realidad.

Que no exista una única respuesta jurídica correcta⁴ no solo es real, sino que forma parte del propio ADN del Derecho y por eso entran en juego partes tan importantes de la Filosofía Jurídica como la argumentación, la interpretación y toda la teoría de valores por no ir más lejos. El derecho es norma, sin duda⁵, pero es mucho más que eso, son valores, son tradiciones, son costumbres, son fueron, son principios generales del derecho...

Esta es a mi juicio la forma no solo plural y real de entender el Derecho sino además la que más y mejor se adapta a las propias necesidades de los seres humanos exigidas a través del respeto por el derecho a la dignidad y al resto de los derechos humanos.

Los seres humanos somos seres racionales y libres. Como decía Boecio el ser humano es “sustancia individual de naturaleza racional, libre, y social”⁶ y por eso no podemos estar sujetos ni dirigidos por un conjunto

³ En realidad, y como dice Puy: “La jurisprudencia del siglo XIX uso la antinomia ius positivum-ius naturale buscando reducir todo el derecho al derecho positivo, o sea buscando eliminar el derecho natural y expulsarlo de la temática jurisprudencial”. Otero Parga, M. M., y Puy Muñoz, F., *Jurisprudencia dialéctica*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 58.

⁴ Me ocupé de este asunto de forma más completa en Otero Parga, M. M., “El poder judicial frente al problema de la única respuesta correcta. El lawfare” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 59, 2025, pp.405-426.

⁵ Como decíamos en Otero Parga, M. M., & Puy Muñoz, F., *Una concepción prudencial del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 49-30: “Nuestra concepción prudencial del Derecho 1) acepta la existencia de derechos concretos en la realidad jurídica, 2) los valora como un dato positivo de la experiencia jurídica, 3) aconseja efectuar lo necesario para garantizar, su realización, su respeto su protección y su teorización”.

⁶ Boecio, *De persona et duabus naturis*.

de normas sin más, que un grupo de legisladores deciden convertir en derecho en un momento dado.

Si no queremos que sean ciertas las proverbiales palabras de Kirchmann cuando advertía que “bibliotecas enteras se pueden convertir en basura”⁷ por la voluntad del legislador, debemos entender el derecho de una forma más completa.

Si la única condición del derecho es la legalidad e incluso la legalidad formal evitando adentrarse en la legalidad material, ¿qué diferencia al derecho de un ordenamiento de un grupo organizado para delinquir? ¿Simplemente que nuestros juristas deben estar más inspirados en el momento de hacer sus leyes?

¿Qué garantías habría frente la injusticia real si cualquier norma pudiera convertirse en el “único derecho” simplemente por haber sido elaborada por legisladores democráticamente elegidos y haber sido aprobada en unas “eventuales Cortes”?

Ese tipo de derecho a mí no me convence. Me parece que se queda cojo. Que no responde a las necesidades reales de los seres humanos.

Yo busco un derecho más completo. Un derecho en el que se pueda creer. Un derecho por el que merezca la pena luchar. Un derecho, en suma, que persiga la justicia.

De ese modo la justicia se convierte en el valor superior del derecho. No en un adorno más o menos interesante que conviene que tenga el derecho porque lo hará más fácilmente ejecutable y comprensible, pero que en realidad no es parte constitutiva del mismo.

No. Un iusnaturalista como yo me declaro modestamente, entiende que el valor fundamental del derecho es la justicia y no la legalidad y que para conseguirla alcanzando con ella el bienestar necesario que conduzca a una paz estable y duradera, es necesario contar con leyes justas, ordenadas, acordes con la realidad, posibles, adecuadas al tiempo y al momento y sobre todo justas⁸.

No es esta mía una posición demasiado original, aunque yo crea en ella y la haya hecho propia. Los juristas de la Antigüedad, desde Aristóteles pasando por San Isidoro de Sevilla o Santo Tomás, lo entendían así. Pues solo así se justifica a mi parecer la verdadera lucha por el derecho.

⁷ Kirchmann, J. H. von., *La jurisprudencia no es ciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 29.

⁸ Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, Libro 2, n. 10.

Pero no es mi opinión la que interesa ni cuenta en este momento, sino la del Dr. Portela, el autor de este libro de conversaciones que tenemos entre manos. Y desde luego vamos a conversar con él leyendo sus escritos y meditando sobre ellos. Pero lo haremos, como él mismo aclara desde el mismo título de su obra, desde una perspectiva iusnaturalista. Una perspectiva que considero valiente porque no es mayoritaria.

Me gustan las palabras de Dworkin cuando afirma que: “hay una etiqueta particularmente maldita. Nadie quiere ser llamado iusnaturalista... (pero) si la cruda descripción del iusnaturalismo que acabo de hacer es acertada; es decir, si toda teoría que determina que el contenido del Derecho depende, a veces, de la respuesta correcta a alguna cuestión moral, es una teoría iusnaturalista, entonces soy culpable de iusnaturalismo... (y me pregunto) ¿Qué hay de malo en ello?”⁹.

Yo también me lo pregunto¹⁰, y lo mismo hace el Dr. Portela. Y al parecer los tres llegamos a la misma conclusión. No hay nada de malo en ello. Quizá al revés, Hay mucho de bueno. porque es nuestra opción libremente aceptada y honestamente pensada y asumida. Es una opción que además implica nuestra manera de ser juristas e incluso, diría más, nuestra forma particular de ser personas.

El Dr. Portela lo muestra en este libro que tenemos entre manos donde en algunos momentos se adentra en profundas críticas al sistema jurídico actual ejerciendo con ello una de las funciones propias del filósofo del derecho que no es otra que criticar la realidad que es, buscando la que debe ser¹¹. Pero esta crítica no es una cualquiera sino una que persigue la justicia, la realización de la paz y del orden y el bien común. Y todo ello en clave iusnaturalista.

El Dr. Portela reivindica una y otra vez esta, su posición, y por eso me gusta sobremanera que figure ya en el título del libro. Con una sim-

⁹ Dworkin, R.; *Retorno al Derecho Natural* en Betegón, J., y Páramo, J. R., (dirección y coordinación), *Derecho y moral*, Ariel, Barcelona, 1990, p. 23.

¹⁰ Otero Parga, M., *El presente de la Filosofía del Derecho*, Reus, Madrid, 2020, p. 123.

¹¹ “La filosofía del derecho no es un ejercicio estéril y ocioso, sino que responde a las exigencias naturales y constantes del espíritu humano, a una vocación intrínseca del mismo, Con el despertar de la conciencia crítica surgió la necesidad de investigar si las imposiciones existentes son también las justas, si la autoridad que manda, manda con razón. La Filosofía del Derecho se anuncia cabalmente con esta antítesis entre lo justo natural y lo justo legal”. Del Vecchio, G., *Filosofía del Derecho*, 9ª ed., Bosch, Barcelona, 1980, p.280.

ple ojeada, el lector sabe que lo que puede esperar de este trabajo es conversar con un pensador, pero no con uno cualquiera sino con un iusnaturalista al que poco importan las teorías más en boga o más de actualidad porque está, siempre estuvo, y se mantiene, firme en sus criterios filosófico-jurídicos y humanos. Un pensador que piensa el derecho en clave humanista. Un filósofo del derecho en suma que se preocupa por construir una sociedad más justa sin renunciar a sus convicciones, a sus principios y a sus valores, aunque estos vayan en muchas ocasiones contracorriente.

Sí. Me gusta mucho este rótulo. Pero debemos indagar un poco más. ¿Sobre qué vamos a conversar con este iusfilósofo iusnaturalista? ¿Qué temas aborda en este libro?

El doctor Portela lo aclara desde el comienzo. Divide en esta ocasión su obra en cuatro partes. Con ellas, y esto es importante aclararlo desde el principio, no pretende ofrecernos una visión completa de lo que el entiende debe estudiar la Filosofía del Derecho. No estamos, ya se ha dicho ante un Manual de la asignatura. El autor, simplemente conversa sobre temas que suscitan su interés y los agrupa en cuatro partes perfectamente diferenciadas.

Esto indica que su autor no quiso hacer una obra “terminada” sino construir un proyecto que sigue en movimiento de la misma manera que lo hace su trabajo y su filosofía. Jorge no es un pensador estático, ni involucionista. Es, por el contrario, un hombre dinámico que gusta de meditar sobre los problemas de la actualidad, imprimiéndoles eso sí, a todos ellos su peculiar sello o forma de trabajo. El Dr. Portela nos habla por tanto de cuatro aspectos de la filosofía del derecho dignos de atención.

La primera parte la dedica a lo que él rotula Derecho y moral. Sin duda estos dos temas son y han sido recurrentes desde el comienzo de la historia y de la labor de la filosofía del derecho. Son en sí mismos importantes porque cualquier jurista que se precie de serlo, cualquier pensador del derecho debe plantearse en algún momento de su vida la relación entre estos dos conceptos porque la respuesta que dé a este interrogante repercutirá, sin duda, en la forma concreta de ser jurista de cada uno.

El Derecho y la moral son órdenes normativos diferentes, aunque en la historia se hayan manifestado, en sus comienzos, como muy próximos e incluso “mezclados” en sus respuestas concretas. Sin embargo, los ius-

naturalistas sabemos que ambos son órdenes normativos diferentes, si bien deben tener entre sí una relación muy estrecha.

La proximidad de la relación varía también según el tipo de pensador que se manifieste sobre esta realidad. Para un jurista integrante de cualquier escuela iusnaturalista la relación es más estrecha. Para un pensador iuspositivista, especialmente para los menos integradores, la relación está mucho menos presente, e incluso por momentos desaparece del todo.

Pensadores como Kelsen¹² o Ihering¹³ para quienes la justicia no es necesaria o es simplemente un adorno, están poco influidos en general por la moral. Les preocupa la validez formal de las normas, pero no se cuestionan sobre la validez material. De modo que un acto determinado se convierte en derecho si una norma lo regula como tal, sin tener en cuenta necesariamente el contenido intrínseco de ese precepto.

Para los pensadores iusnaturalistas en cambio la moral y el derecho si bien no se confunden, se implican profundamente. Ya que un acto justo debe ser además moralmente adecuado y estas dos condiciones no caminan de forma separada porque es muy difícil que lo hagan. El desarrollo de los actos relativos a ambos conceptos, derecho y moral es simplemente paralelo. Ambos son diferentes, pero caminan juntos sin entorpecerse, sino más bien complementándose.

Es verdad, como decía Kant que la legalidad conlleva obligatoriedad jurídica externa al individuo que de hecho puede ser exigida, y lo es, en caso de incumplimiento, a través de la coacción. Y por su lado, la mora-

¹² Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 2005, p. 17. "cualquier acontecimiento logra su sentido específicamente jurídico, su significación propia en derecho, a través de una norma que se refiere a él con su contenido, que le otorga significación en Derecho, de suerte que el acto puede ser explicitado según esa norma". De modo que, entiendo yo (Otero Parga, Milagros, María, *El presente de la Filosofía del Derecho*, op., cit., p. 97), "la palabra norma lleva aparejado el término "deber", pero ese "deber" en Kelsen no tiene ningún contenido moral o axiológico, sin que se refiera estrictamente al "sentido normativo de un acto orientado intencionalmente al comportamiento de otro". Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, op., cit., p. 19.

¹³ Ihering, R. von., *El fin del derecho*, Comares, Granada, 2000, p. 305. Cuando nuestro autor es preguntado sobre la justicia responde: "un punto de vista que no es más que justo, exacto, no es mejor que un estuche donde se encierra el objeto dentro de él y se le vuelve a sacar. El mismo sigue siendo lo que era, sin que haya sido alentado de ese modo ningún conocimiento de valor científico. Es un punto de vista sólo cuando se muestra productivo, es decir cuando desarrolla el conocimiento del objeto y descubre en él aspectos que habían sido pasados por alto hasta allí".

lidad supone una obligación interna del individuo, libremente aceptada que no debe ser exigida por coacción directa de nadie, ni siquiera del Estado¹⁴. Pero esta realidad no oscurece, no puede oscurecer el hecho de que ambos ordenamientos se implican y se completan entre sí de forma que tienden hacia un derecho justo y en muchos casos a una moralidad jurídicamente regulada y aceptada por los individuos que la practican.

Esta antorcha fue en su día encendida por Thomasius y recogida posteriormente por Kant que se fijó esencialmente en el motivo de obrar.

Porque es un error muy común el que identifica a los iusnaturalismos únicamente con el iusnaturalismo aristotélico tomista, pero lo cierto es que todos ellos, todos los iusnaturalistas, incluso el más puramente racionalista, conceden gran importancia a los valores y de todos ellos especialmente a la justicia.

De hecho, pensadores como Lask, absolutamente contemporáneos manifiestan que: “El Derecho en lo que concierne a su posición empírica, perteneces indudablemente al reino de las instituciones sociales. Únicamente si existe un tipo de valor específicamente social junto al ético individual, la indiscutida significación empírico social del Derecho puede obtener también un correlato en la esfera del valor absoluto. Sólo en este caso, no estará el Derecho en una relación simplemente instrumental como un tipo de valor individual ético, extraño a su propia estructura social. Recién entonces se puede comprender a fondo que el Derecho mismo como fenómeno social, puede encontrarse dentro de la esfera de lo valioso”¹⁵.

Y no es que pueda, es que el Derecho está en la esfera de lo valioso, porque es valioso en sí mismo como concepto. Y vuelve a serlo, o no en función de su contenido material. Por eso coincido con Corts Grau cuando afirma que es derecho “todo lo que puede ser objeto de una apariencia de justicia o de injusticia”¹⁶. E incluso me atrevería modestamente a caracterizar un poco más las palabras del maestro afirmando que no solo de una “apariencia” sino de una “realidad” de justicia.

¹⁴ Kant, I., *Introducción a la Teoría del Derecho*, Civitas, Madrid, 1978, pp. 54-55.

¹⁵ Lask, E., “*Rechtsphilosophie*”, *Die Philosophie in Beginn des Zwanzigsten Jahrhunderts*, Festschrift für Ficher, Hrsg. Wilhem Windelband, Heidelberg, Winter's Universitätsbuchhandlung. Citado por la ed. *Filosofía jurídica*, trad. De Roberto Goldsmidt, Editorial D. de F., Montevideo, 2008, pp. 39-40.

¹⁶ Corts Grau, J., *Curso de Derecho Natural*, Ed. Nacional, Madrid, 1941, cap. 3, párrafo 3.

Pues como afirma Cotta, el Derecho “desarrolla toda su capacidad ordenadora y pacificadora en tanto en cuanto es justa”¹⁷. Consecuentemente puede existir una norma con apariencia de derecho que no sea justa. Puede, y de hecho todos nosotros conocemos ejemplos históricos y actuales de normas jurídicas que son indiferentes a la justicia o que son incluso injustas. Pero esas normas, sin que yo me atreva a decir que no son derecho, deben ser modificadas lo antes posible porque no cumplen con el fin esencial del derecho que es ordenar la justicia.

Pues bien, opiniones semejantes son las que encontramos en esta primera parte del libro que ahora presentamos. Opiniones defendidas con valentía, sin complejos diría yo, en las que se discute en el plano académico las posiciones de algunos de los más célebres iuspositivistas como Austin, Kelsen, Ross y Hart. Este último matizado con el llamado *soft* positivismo en boga últimamente.

Me gusta especialmente de esta parte el artículo dedicado a la ética en la investigación científica porque aborda de forma clara la necesaria actitud que debe tener un jurista frente a sus investigaciones y a sus pronunciamientos. Esta actitud se enmarca, me parece, de forma muy interesante, dentro del ámbito de moral y derecho porque coincide con el Dr. Portela en que la falta de ética profesional no es solo un asunto jurídicamente condenable sino también moralmente reproable.

En la segunda parte del libro se trata ya un asunto concreto del ámbito jurídico. Me refiero al Neoconstitucionalismo entendido como una realidad inacabada. En esta parte después de dedicar un primer artículo a explicarnos cómo entiende este movimiento se ocupa inmediatamente de uno de los problemas que plantea el ejercicio del derecho en la actualidad. Me refiero a la actividad o papel de los jueces en el derecho. En este ámbito se mueve entre la conocida teoría que se pregunta si el juez debe ser o no, creador del derecho. Esto es, si la actitud judicial se debe limitar a interpretar la ley subsumiendo el caso concreto analizado, a una norma jurídica. O si, por el contrario, y especialmente en los llamados *hard cases*, puede el juez extralimitarse en su labor meramente interpretativa para asumir un papel más activo cara a la creación de normas concretas.

¹⁷ Cotta, S., ¿Qué es el derecho?, Rialp, Madrid, 2000, pp. 101-102.

En el fondo nos encontramos una vez más con la distinción entre discrecionalidad y arbitrariedad que sin duda debe ser objeto de estudio por parte de la filosofía del Derecho.

En la concepción dworkiana del Derecho los jueces juegan un papel muy importante como nos recuerda Portela, y por eso, deben “decidir con humildad”¹⁸, pues su decisión tiene profundas implicaciones no sólo para decir lo justo en el caso concreto, esto es, discernir una verdad concreta entre contendientes en un momento dado, sino también, y esto es muy importante, para delimitar la marcha en general de un país e incluso su política.

Es tanta la fuerza que tienen los jueces en este sentido, que conviene que estén muy vigilantes para evitar sobrepasarse en su ejercicio, pues de otro modo dejarían de ser jueces y pasarían a estar decididamente involucrados en el poder ejecutivo y por lo tanto en el gobierno del país, por no mencionar claro está al poder legislativo en el cual también influirían.

Eso sería absolutamente contrario a la división de poderes, profundamente antidemocrático y desde luego negativo para la convivencia social. Y por eso, “los jueces deben tener un poder limitado dentro de la vida del ser humano en sociedad, juzgando únicamente aquello para lo que son llamados, y dentro siempre de los estrechos límites establecidos por la ley”¹⁹.

La segunda parte del libro que estamos presentando resulta muy interesante especialmente en el momento actual en el cual el papel de los jueces se ha vuelto fundamental, pues por momentos, parece que solo ellos son custodios claros, en nuestros días, de la verdadera separación de poderes.

La tercera parte de su libro se dedica a los problemas de interpretación jurídica. Este tipo de asuntos son ya típicos de cualquier ensayo sobre filosofía del derecho en la actualidad. En este grupo el profesor Portela aborda problemas de lenguaje y de la manera de comprender su verdadero alcance y significado.

Indudablemente la función primordial del lenguaje es comunicar. Hacer que las partes que quieren trasladarse algo se entiendan de forma que de este modo puedan solucionar los previsibles conflictos que trae

¹⁸ Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1999, p. 208.

¹⁹ Otero Parga, M. M., *Conversaciones con la historia del pensamiento jurídico*, Reus, Madrid, 2021, p. 239.

aparejada la vida del ser humano en sociedad. La comunicación se convierte así en un eje fundamental de la cultura de la concordia y de la paz. Pero no se puede hacer de cualquier manera porque si se descuida o se hace con poco cuidado, al final produce el efecto contrario al que se pretendía. Es decir, en vez de acercar, aleja las posiciones de las partes.

El Dr. Portela conoce bien este problema. No en vano lo ha experimentado en multitud de ocasiones en su faceta de abogado, pero también y yo diría que especialmente en la del mediador. Pus si bien es cierto que un profesor debe saber usar el lenguaje de forma que sepa comunicarse con sus alumnos a fin de poder formarlos y no solo informarlos de algo, no menos importante es controlar el arte de la comunicación y del manejo del lenguaje en un abogado o en un mediador.

En nuestro autor coincide estos tres aspectos de manera que sus reflexiones sobre el lenguaje son fundamentales pues su experiencia sobre el mismo es profunda, activa y eficaz sin duda alguna.

Además, el Dr. Portela junto con mi maestro el Dr. Puy fueron los codirectores de un hermoso e interesante proyecto que realizó la Universidad de Santiago de Compostela con la Universidad Católica de Argentina. El asunto surgió en una de las visitas que realizamos mi maestro y yo a impartir docencia y a fortalecer un grupo de trabajo entre las áreas de Filosofía del Derecho de ambas universidades. En ese momento, corría el año 2023, decidimos la realización de dos libros conjuntos. El primero de ellos elaborado en la Universidad de Santiago con participación de los colegas argentinos. Y el segundo en la Universidad argentina con el apoyo de los colegas de la Universidad de Santiago.

Una vez formalizado el acuerdo base el problema se centraba en elegir el tema de trabajo que pudiera interesar al mundo filosófico jurídico de aquel momento. Y la discusión terminó pronto porque no hubo duda alguna. El asunto debía girar en torno a temas de argumentación e interpretación. El Dr. Puy quiso ser el primero en organizar el libro y este se tituló: *La argumentación Jurídica. problemas de concepto, método y aplicación*²⁰.

²⁰ Universidad de Santiago, 2004. Los autores participantes fueron los siguientes. Equipo argentino: Luis María Bandieri. Carlos Alberto Gabriel Maino. Javier H. Barbieri. Daniel Alejandro Herrera, Bernardino Montejano y Jorge Guillermo Portela. El equipo santiagués por su parte contaba con los siguientes filósofos del Derecho: Joaquín Rodríguez-Toubes, M.^a Carolina Rovira Flórez de Quiñones, Manuel Segura ortega, Sonia Esperanza Rodríguez Boente, Milagros Otero Parga y Francisco Puy Muñoz.

Yo diría que la obra fue un éxito, de modo que, al año siguiente, tal y como se había establecido desde el principio, y mostrando con ello que ambos directores habían adquirido un serio compromiso que estaba dispuestos a respetar, se produjo el segundo libro. Este tenía patrocinio argentino. Su título siguió en la estela del anterior, dedicándose también a la argumentación y a la interpretación jurídicas. En este caso el título fue: *La argumentación de los operadores jurídicos*²¹.

De esta parte del libro del profesor Portela me gustan especialmente dos artículos. El primero, aunque muy breve es muy interesante. Se rotula *El valor de la palabra*. Y el segundo *La interpretación jurídica como acto de amistad*. El primero de ellos continua en la línea ya mencionada de la función de las palabras como vehículos de comunicación.

Dentro de una argumentación o de una interpretación correctas, es fundamental no solo conocer, sino dominar el uso, el valor, y la forma concreta de usar las palabras. Y, yo añadiría, incluso los signos de puntuación.

Lamentablemente el dominio de la lengua se está perdiendo poco a poco²² y la zafiedad está haciendo mella también en los escritos jurídicos. Esto tiene que cambiar. Hay que devolver al foro la dignidad que en otros tiempos tuvo y que ahora poco a poco va, olvidando. Y esto no se puede hacer sin un cuidado dominio del lenguaje y de la palabra oral y escrita.

²¹ La dirección del libro correspondió igualmente a los profesores Puy y Portela, pero en este caso y quiero dejar constancia escrita de este hecho, el profesor Portela cedió el protagonismo de ir delante en la lista al profesor Puy reconociéndole con ello el papel de maestro. Yo se lo quiero agradecer personalmente en este momento. Creo que fue un detalle de cortesía académica digno de encomio. El equipo de participantes en este nuevo libro varió un poco, aunque siguió con el mismo esquema de autores argentinos y santiagueses. En el equipo argentino jugaron los siguientes filósofos del Derecho: Daniel Herrera, Débora Raineri, Bernardino Montejano, Javier Barbieri, Luis María Bandieri, Jorge Guillermo Portela y Carlos Alberto Gabriel Maino. Mientras que en el equipo santiagués figuraron los siguientes nombres: María Clara Calheiros, Fernando Navarro Aznar, Ángeles López Moreno, Sonia Esperanza Rodríguez Boente, Milagros Otero Parga y Francisco Puy Muñoz.

²² Como dice Luisa Malato: "El arte de usar la argumentación, hablada o escrita, así como el conocimiento científico de esta arte, constituye la Retórica Jurídica. Esta presupone el estudio y el manejo adiestrado de los lugares tópicos, por así decir, de las varias flores en las que la abeja se va posando para hacer la miel de su discurso". *Manual de Retórica & Direito*, Quid Iuris, Lisboa, 2007, p. 227. La traducción es mía.

De la magnitud de este problema alertaba ya el gran jurista Ossorio y Gallardo cuando advertía: “Una de las demostraciones de lo poco que los abogados nos apreciamos a nosotros mismos está en la poca atención que prestamos a la herramienta de nuestro oficio que es la palabra, escrita o hablada. Nos producimos con desaliño, con descuido, redactando nuestros trabajos como en cumplimiento de mera necesidad ritual”²³. Y todavía continuaba: “Así se ha creado una literatura judicial lamentable, en la que los jueces y abogados a porfía, usamos frases impropias, barbarismos, palabras equivocadas, todo un “argot” ínfimo y tosco”²⁴.

Así es, ese problema es real y existe ya desde los legisladores creadores de la ley hasta los propios intérpretes de esta. Y debe ser corregido porque nos afecta todos y sobre todo endurece y hasta puede llegar a hacer incomprensible o mal comprendido el propio espíritu de la norma.

El profesor Portela alerta de este problema en su artículo y hace algunas propuestas tendentes a mejorar la situación detectada, mostrando con ello de nuevo que no es un pensador al que solo le preocupe el mundo de la teoría (lo cual podría ser un defecto de quienes nos dedicamos al mundo de la enseñanza en general y al de la filosofía del derecho en particular), sino que es un jurista que está y vive en la realidad, conoce y analiza los problemas que preocupan en este momento y sobre todo, y esto es muy importante, haciendo gala de la función crítica que todo filósofo del derecho debe cultivar, propone alguna solución.

Pero sin duda el artículo por mi preferido de esta parte tercera del libro que estoy comentando se refiere al artículo que se titula *La interpretación jurídica como acto de amistad*. A lo largo de sus páginas el Dr. Portela hace una obra de arte a mi juicio. Vuelve de hecho a la forma de hacer jurisprudencia de los antiguos juristas romanos alcanzando el arte de decir lo correcto.

Para lograrlo se vale de una obra clásica de Shakespeare, *El mercader de Venecia*, y en torno a ella, o mejor dicho tomándola como ejemplo práctico, analiza la manera de hacer justicia valiéndose del ingenio y de la razón práctica y, apartándose del apego excesiva a la letra de la ley propia de los iuspositivistas que muchas veces conduce a resultados absurdos y lo que es peor, injustos.

²³ Ossorio y Gallardo, A., *El alma de la toga*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 71.

²⁴ Ibid.

Confieso que analizando la obra yo creo que habría llegado a otra solución, pero disfruté mucho leyendo aquella a la que se llega en el drama porque me parece excepcionalmente ingeniosa y todavía me gusta más porque es una mujer la protagonista de la hazaña. Este elemento, esta realidad, lejos de ser baladí es muy importante teniendo en cuenta la época en la que fue escrita; momento en el que las mujeres no tenían acceso a los estudios universitarios²⁵.

Por otro lado, y creyendo yo, como creo, que la jurisprudencia es un arte, me gusta mucho la relación del derecho con el arte en general, y por eso me gusta disfrutar de buena literatura y mejores argumentos, analizados desde un punto de vista filosófico jurídico. Creo que hay mucha riqueza escondida en esta práctica.

Por último, el profesor Portela reserva la cuarta parte de su libro a la Historia del pensamiento Jurídico.

Confieso de nuevo que me parece muy acertada esta nueva referencia porque no creo que sea posible conocer el derecho que es, sin haber reflexionado sobre el que fue. Hacerlo de esa manera sería tanto como pretender dejar sin cimiento a un edificio o sin raíces a un árbol. Un trabajo estéril porque el más leve viento acabaría indefectiblemente con todo el trabajo realizado. Un buen jurista debe ser una persona humanista. Amante del conocimiento y sobre todo reflexivo sobre el porqué de las cosas. Y para conseguir esta finalidad es imprescindible prestar atención a la historia. Conocer a quienes fueron antes que nosotros, para de ese modo, a través del conocimiento del pasado, poder entender el presente y prever el futuro.

Porque el conocimiento histórico no es solo, como algunos piensan, un simple adorno erudito, sino que es la única manera real y efectiva de poder entender, con bases fidedignas, la verdadera explicación de los acontecimientos.

²⁵ Concepción Arenal fue la primera mujer gallega que estudió la carrera de Derecho. Tuvo que asistir al principio a las aulas vestida de hombre hasta que fue descubierta. Después se le concedió poder seguir estudiando, pero debía esperar al profesor en una sala aparte e ir a clase con él. Sentarse en un lugar apartado de sus compañeros y retirarse con el profesor cuando terminaba la clase. Concepción Arenal que más tarde fue experta penalista vivió entre los años 1820 y 1893. Por su parte William Shakespeare vivió entre 1564 y 1616, así que concederla a la mujer el privilegio, aunque disfrazada de hombre claro está, de tener la ingeniosa solución de caso, es todo un avance.

El Dr. Portela muestra en esta última parte de su obra un referente de la historia del pensamiento bastante más extensa en el tiempo que lo que podría referirse al conocimiento del mundo moderno y contemporáneo. Me parece por ejemplo muy bueno su primer trabajo en el que analiza la causalidad y el contractualismo en Francisco de Vitoria. No en vano, este autor español que vivió entre los siglos XV y XVI, es el creador del Derecho Internacional y uno de los más destacados integrantes de lo que se ha llamado Escuela Española del Derecho Natural.

Pero el conocimiento del Dr. Portela no se queda en un solo autor. Haciendo gala de la amplitud de este aborda también cuestiones importantes en el pensamiento de otros grandes filósofos del Derecho de diferentes momentos de la historia como fueron Santo Tomás de Aquino, Hobbes, Locke, Rousseau, si nos referimos a una historia más alejada en el tiempo. Y compara su pensamiento con uno mucho más actual, como el de Rawls y Habermas.

Con este estudio nuestro autor no solo da muestras del conocimiento histórico que posee, que no es nada desdeñable como ya hemos señalado, sino también que relaciona este con algunos de los más célebres juristas modernos como Rawls o Habermas.

El resultado de su trabajo ofrece una obra a la vez actual e histórica, rica en matices y demostrativa de un conocimiento profundo sobre los temas que trata. Un conocimiento que relaciona en el tiempo y en el espacio, intentando con ello no solo aportar datos sino explicándolos entre sí de manera personal, contribuyendo con ello a una verdadera creación de derecho.

El Dr. Portela no se conforma con repetir lo que otros han dicho ni con seguir el camino que otros ya han trazado antes que él. Muy al contrario, el conocimiento de estos elementos simplemente lo faculta para aportar aquella parte novedosa de su conocimiento que le permite innovar sobre bases firmes. Eso sí, pero siempre pensando en dar un paso más adelante.

Me emociona redactar estas palabras de este modo, porque este es y ha sido el consejo que siempre escuche de mi maestro, recientemente fallecido de la vida temporal, pero vivo en mi memoria por siempre, en la vida académica y de amistad. Él siempre me decía que todo ser humano debe aspirar a dejar una huella. No puede contentarse con andar el camino que otros han abierto para él, sino que debe contribuir al conocimiento, aportando algo más.

Un algo que permita a la ciencia, al arte de la jurisprudencia, avanzar un poco más en su conocimiento. Un paso más que de sentido a nuestras vidas y que permita que la cadena del conocimiento no se rompa nunca por el eslabón que supondría nuestra falta de aportación. Mi maestro el Dr. Francisco Puy Muñoz a quien el Dr. Portela no solo conocía, sino que apreciaba, lo consiguió sin duda. Él dejó una huella imborrable²⁶. Y modestamente creo que también lo está haciendo el Dr. Portela en su trabajo diario que todavía no concluye porque aún faltan muchos capítulos que escribir y dar a conocer de su obra que afortunadamente sigue *in itinere*.

Por todo lo dicho recomiendo con mucho interés la lectura de este libro del Dr. Portela en la seguridad de que quien lo haga no quedará defraudado.

En Santiago de Compostela a 13.10.2025

Dr^a. Milagros Otero Parga
Catedrática de Filosofía del Derecho
Universidad de Santiago de Compostela
España

²⁶ Vid. Otero Parga, M.M., *Francisco Puy Muñoz. El profesor que educaba para la justicia*, Ed. Reus, Madrid, 2025, p. 385.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	7
PARTE PRIMERA	
EL DERECHO Y LA MORAL	
Historia de un encuentro y un desencuentro innecesarios	23
I. ALGO MÁS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE MORAL Y DERECHO (A propósito de los 50 años de la <i>Humanae Vitae</i>).....	25
II. LA RELACIÓN ENTRE MORAL Y DERECHO EN EL PALEOPOSITIVISMO Y EL POSITIVISMO JURÍDICO. Aportes para una crónica.....	37
1. AUSTIN Y LA NEUTRALIDAD VALORATIVA	38
2. Kelsen Y SU POSTURA ACERCA DE LA RELACIÓN MORAL-DERECHO	41
3. ALF ROSS Y SU POSTURA ACERCA DE LA RELACIÓN MORAL-DERECHO.....	46
4. H.L.A. HART Y SU POSTURA ACERCA DE LA RELACIÓN MORAL-DERECHO.....	49
5. HART Y SU POLÉMICA CON LORD PATRICK DEVLIN. ACCIONES PRIVADAS Y SANCIÓN PENAL.	54
6. EL ÚLTIMO HART. EL SOFT POSITIVISM. EL POSITIVISMO JURÍDICO INCLUYENTE	63
7. CONCLUSIONES.....	68
III. ÉTICA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Hacia una recuperación de los valores en la vida académica	71

PARTE SEGUNDA

EL NEOCONSTITUCIONALISMO.

UNA REALIDAD INACABADA LLENA DE INTERROGANTES Y CONTRASENTIDOS.....

83

I. ¿ESTAMOS REALMENTE ANTE UN NEOCONSTITUCIONALISMO? ¿Este movimiento, es realmente “Neo”?.....

85

1. PRESENTACIÓN Y EXCUSAS

85

2. ACEPCIÓN DEL TÉRMINO “NEO” Y SÍNTESIS DEL CONSTITUCIONALISMO CLÁSICO.....

86

3. SÍNTESIS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

90

4. EL “NEO” DEL CONSTITUCIONALISMO.....

93

5. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA ACTUACIÓN JUDICIAL.....

97

6. DERECHO NATURAL Y NEOCONSTITUCIONALISMO

100

7. CONCLUSIONES.....

104

II. EL PAPEL DE LOS JUECES EN EL DERECHO Reflexiones sobre el neoconstitucionalismo.....

109

1. REFRESCANDO LA MEMORIA.....

109

2. DWORKIN, DISCRECIONALIDAD Y “JUSTICIA DEMOCRÁTICA”

113

3. EL ACTIVISMO JUDICIAL. LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA.....

117

4. REFLEXIÓN FINAL.....

119

III. EL PAPEL DE LOS JUECES EN LA VERDADERA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS. Análisis crítico del neoconstitucionalismo.....

123

1. UBICACIÓN HISTÓRICA

123

2. EL CONTENIDO DEL NEOCONSTITUCIONALISMO...

128

3. ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS

132

4. CONCLUSIONES.....

138

PARTE TERCERA

PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Nociones claves y problemas que presenta.....

141

I. APORTACIONES A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS TEORÍAS DEL LENGUAJE

143

1. QUÉ ES EL ANÁLISIS DEL LENGUAJE Y ANÁLISIS DEL LENGUAJE JURÍDICO.....	143
2. ¿QUÉ ES UN ARGUMENTO ANALÍTICO?	148
3. TRES ARGUMENTOS ANALÍTICOS MODELOS.....	154
II. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO ACTO DE AMISTAD. Una visión del Mercader de Venecia	167
1. EL MERCADER DE VENECIA. ARGUMENTO.....	167
2. UBICACIÓN HISTÓRICA	169
3. AMISTAD E INTERPRETACIÓN	170
4. LA DIFICULTAD DE LA INTERPRETACIÓN	174
5. OTRAS VISIONES DEL MERCADER DE VENECIA	176
6. LA INTERPRETACIÓN, EL CONTRATO Y LA LEY	177
7. AMISTAD Y CIVILIDAD.....	181
III. EL VALOR DE LA PALABRA.....	185
1. MI PROPÓSITO.....	188
2. UNA ALUSIÓN A PEDRO SALINAS	188
3. RECURRIR AL PENSAMIENTO	189
4. PROPUESTAS DE FULLER.....	191
5. PROPUESTA DE DWORKIN	194
IV. AFORISMOS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS.....	197
PARTE CUARTA	
HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO	
Problemas concretos a la luz del pensamiento de distintos pensadores	203
I. CAUSALIDAD Y ANTICONTRACTUALISMO EN FRANCISCO DE VITORIA	205
1. CIRCUNSTANCIA HISTÓRICA.....	205
2. CAUSALIDAD Y COMPRENSIÓN DEL SER	207
3. DEL ORDEN DE LA CAUSALIDAD AL ORDEN DE LA POLÍTICA EN VITORIA	209
4. LOS DEBATES DOCTRINARIOS EN TORNO AL ANTICONTRACTUALISMO DE FRANCISCO DE VITORIA ..	215
5. SÍNTESIS FINAL	218

II. VOLUNTARISMO, INTELECTUALISMO Y NOCIÓN DE LEY POSITIVA EN SANTO TOMÁS Y HOBBS.	
Análisis y comparación	221
1. STATUS QUAESTIONIS.....	221
2. CONCLUSIONES.....	233
III. MORAL DEL CONSENSO Y LEY NATURAL	
Construcción del consenso. De Hobbes, Locke y Rousseau a Rawls y Habermas. La evolución de una idea.....	237
1. A MODO DE PRELUDIO	237
2. INTRODUCCIÓN	238
3. ORIGEN MODERNO DEL TÉRMINO “CONSENSO”	238
4. ALGUNAS APORÍAS. EL PUNTO DE VISTA RAWLSIANO	244
5. EL CONSENSO Y EL MUNDO REAL.....	250
6. FORMACIÓN DEL CONSENSO Y VERDAD.....	256
7. IRREALIDAD, FALTA DE VERDAD, DERECHO SIN VERDAD	261
8. CONCLUSIONES.....	265

La nueva obra que hoy nos ofrece responde perfectamente al título con el que se presenta. Se trata de *Conversaciones* con un pensador, con un filósofo del derecho de amplia experiencia y adscripción iusnaturalista, que reflexiona sobre algunos de los problemas más importantes que tiene planteada la experiencia jurídica en este momento.

El derecho y la moral y los múltiples prismas de la relación que presentan, el neoconstitucionalismo, que quizá no sea tan neo como pretende; los problemas de la interpretación jurídica y la historia del pensamiento jurídico son las partes generales que presenta la lectura de este libro.

Su estructura es clara y ordenada y su lenguaje y forma de expresión propios de un docente e investigador con experiencia de muchos años de ejercicio. Pero quizá lo más interesante de este libro, es la valentía con la que fue escrito, que refleja la falta de complejo de este autor en relación con las creencias jurídicas y políticas que defiende.

Él se confiesa iusnaturalista en un mundo jurídico que al menos mayoritariamente no lo es. Sus palabras no exigen aquiescencia, y merecen ser leídas, tanto por los que ya opinan de esa manera, pues les ayudará a reforzar su pensamiento, como, y especialmente, por aquellos que no lo hacen, porque les ofrecerá una nueva perspectiva que, los convenza o no, sin duda les ayudará sobremanera para reforzar su propio pensamiento y hacerlo más tolerante.

Jorge Guillermo Portela es profesor titular ordinario de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Argentina (UCA) en donde imparte clases de Introducción al Derecho y Formación del pensamiento Jurídico Político. Su labor en esta Universidad tiene igualmente un marcado talante investigador que le ha llevado a encargarse de un Seminario dedicado a distintos aspectos del derecho ambiental.

Su dedicación profesional se ha desarrollado de forma prolífica en el ámbito de la enseñanza tanto en esa Universidad como también en la Universidad de Buenos Aires (UBA) en la que es profesor regular del Departamento de Filosofía.

Su labor docente se extiende igualmente fuera de sus fronteras pues es profesor visitante en la Universidad Católica San Pablo con sede en Arequipa (Perú) así como profesor invitado en varias ocasiones en la Universidad de Santiago de Compostela (España).

Es autor de distintos libros y numerosos artículos publicados en revistas nacionales e internacionales. Entre ellos; *Derecho Natural*, (Legislación ordenada S. R. L., 1985); *La obediencia al derecho y otros ensayos* (EDUCA, Buenos Aires, 2003); *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, (EDUCA, Buenos Aires, 2005); *Una introducción a los valores jurídicos*, (Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008) y *Orígenes históricos del contractualismo político*, (EDUCA, Buenos Aires, 2012).

Pero además de enfocar el mundo jurídico desde el ámbito teórico, es decir investigando y enseñando, ha desarrollado una amplia trayectoria profesional en el campo de la abogacía y de la mediación. Todo ello le ha valido dentro y fuera de las fronteras de su país una merecida fama de profesor investigador con talante práctico, y sobre todo, con capacidad y deseo de encontrar la respuesta más justa a los problemas que plantea la experiencia jurídica.